

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informando que mediante auto de sustanciación No.1158 del 18 de septiembre de 2017 la misma se inadmitió y a su vez fue subsanada el día 27 de septiembre de este mismo año, estando dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.1059

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR BURITICA GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos diecisiete (2017).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido en auto de sustanciación No.1158 del 18 de septiembre de 2017¹, presentó escrito a través del cual manifiesta que no incluye dentro de sus pretensiones la nulidad de las resoluciones Nos.0674 y 0675 de abril 25 de 2015 expedidas por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Área de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle del Cauca, por cuanto su poderdante no interpuso los recursos de ley contra las mismas.

En consecuencia, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca² se procede a admitir la presente demanda presentada a través de mandatario judicial por el señor HECTOR BURITICA GIRALDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, únicamente frente a la pretensión de nulidad del Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento ordinario del actor del cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 adscrito al Despacho del Gobernador del Valle del Cauca y el consecuente restablecimiento de derechos.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica de la hoja de vida del demandante y demás documentos que se relacionen con el objeto de esta demanda, el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda únicamente frente a la pretensión de nulidad del Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento ordinario del actor del cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 adscrito al Despacho del Gobernador del Valle del Cauca y el consecuente restablecimiento de derechos, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fl. 86.

² Auto Interlocutorio del 19 de julio de 2017, folios 74 a 80.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Negar la solicitud previa invocada por la parte interesada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

8.- El profesional del derecho Harold Antonio Erazo Díaz, ya cuenta con personería reconocida en este proceso (fl. 61 vto.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

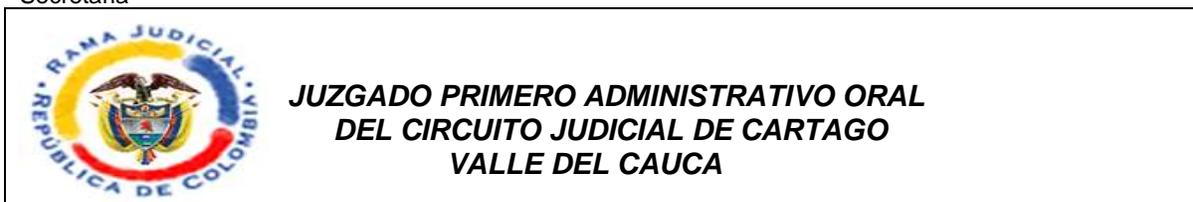
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.168</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 12 de octubre de 2017 (fls. 178 a 179). Transcurrieron tres días hábiles: 13, 17 y 18 de octubre de 2017, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Gilberto de Jesús Gómez González, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de octubre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1294

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00974-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CIELO OSPINA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO(A)	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Gilberto de Jesús Gómez González, apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandante, doctor Gilberto de Jesús Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.300.797 y

Tarjeta Profesional de abogado No.77822 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2017, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

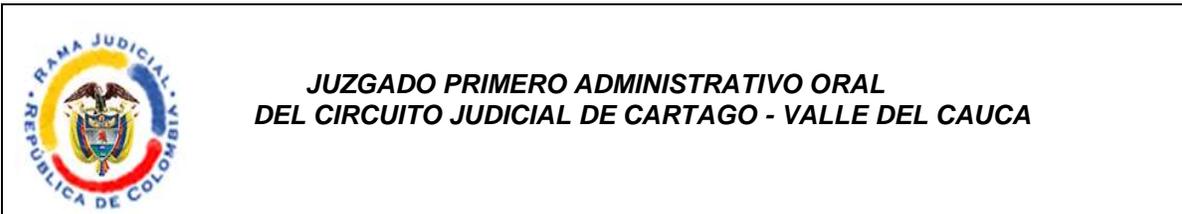
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No.1062

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00439-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUBERIO HURTADO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 136), la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cinco centavos (\$368.858,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1061

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00372-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ANA MERCEDES HOYOS GOMEZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 151), la cual arrojó un valor total de dos millones doscientos ochenta mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.280.151,00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de octubre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No.1060

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00282-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: GREGORI LOPEZ DIAZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 589), la cual arrojó un valor total de dos millones trescientos cincuenta y dos mil ciento noventa y seis pesos con dos centavos (\$2,352.196,2)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

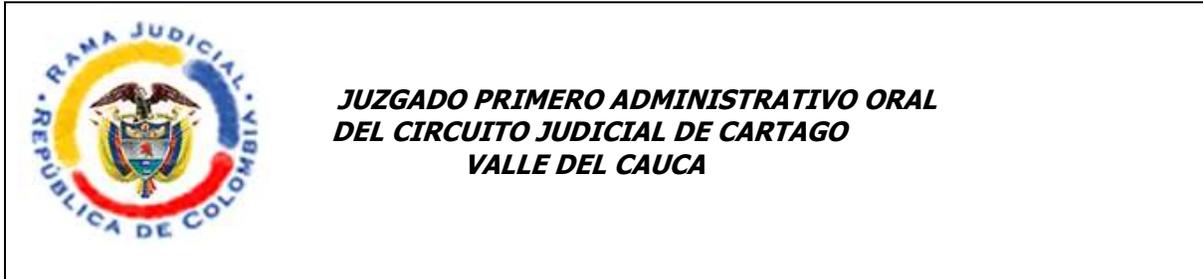
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 197 folios. Sírvese proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 23 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1295

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00857-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 182 a 188 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 14 de julio de 2013 (fls. 89 a 94).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 26, 27 y 28 de abril de 2017, sin que la parte demandada nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1065

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00239-00
DEMANDANTE	CESAR TULIO RIVERA OSPINA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Cesar Tulio Rivera Ospina; a través del cual pretendía la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2013 respecto a la petición radicada el 29 de julio de 2013, ante la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca, así mismo solicito que se declarare el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 0958 de 27 de marzo de 2015, (F.17-18)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del

Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 53)

- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial (F.139)
- Que el apoderado de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda. (F. 141)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 491 de 24 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que

descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto³...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁴. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

³ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁴ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>168</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1064

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00913-00
DEMANDANTE	CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Clara Inés Barbosa Domínguez; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero del 2015, respecto a la petición elevada el 14 de octubre del 2014 así mismo solicito que se declare el derecho y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 836 de 26 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.(F. 70)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 436 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁵...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁶. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 82 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 83 se observa la respectiva comunicación a la Directora de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁵ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁶ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Edwin Ceballos Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.471.033 de Quimbaya-Quindio, portador de la tarjeta profesional N° 265.946 del C S de la J.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>168</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 16, 17 y 21 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1066

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00938-00
DEMANDANTE	LUIS OSWALDO MOCHA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señor Luis Oswaldo Mocha ; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el día 14 de octubre de 2014 negativo así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 861 de 27 de octubre de 2015, (F 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)
- Vencidos los términos de traslado en común, se procedió a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 70-71)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 72-73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 327 de 14 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral

de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto⁷...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁸. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 75 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 76 se observa la respectiva comunicación al Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁷ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

⁸ Código General del Proceso

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del C S de la J.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>168</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1063

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01036-00
DEMANDANTE	LIGIA PINILLOS SINISTERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Ligia Pinillos Sinisterra ; a través del cual pretendía la nulidad del acto administrativo con el numero TH-422-024-3595 del 26 de junio del 2012 , proferido por el coordinador de grupo de talento humano, de la secretaria de Educación Departamental del Valle del Cuaca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la prima de servicios .

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 105 del 15 de febrero de 2015, (f. 34)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 41)
- Corridos los términos de traslado en común se hace saber que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no contesto la demanda y no hizo pronunciamiento alguno. (F.61)

- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 62-63)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 456 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condena en costas a la parte demandante en el presente asunto⁹...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314¹⁰. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 76 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 77 se observa la respectiva comunicación a la Directora de área de representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

⁹ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Ojalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

¹⁰ Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca al abogado Edwin Ceballos Villegas, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.471.033 de Quimbaya-Quindio, portador de la tarjeta profesional N° 265.946 del C S de la J.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

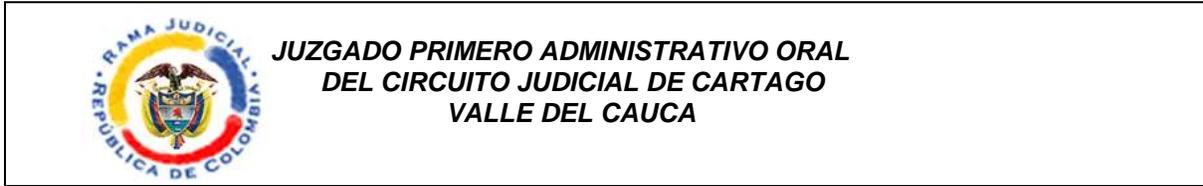
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>168</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, pasa resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado invocada por el Ministerio Publico. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017). .

**NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.**



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No. 1058

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00034-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Pasa el despacho a resolver la solicitud del decreto de nulidad procesal promovida por el Ministerio Publico, según escrito visible a folios 118 a 119 del expediente, conforme el cual se señala haberse incurrido en evento contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado la legal notificación del auto admisorio de la demanda a todo aquel sujeto indeterminado que en virtud de haber sido vinculado a la planta de personal del municipio de Ansermanuevo, organizada de conformidad con los actos administrativos acusados, Decreto 014 de 2015, por el cual se modifica la planta de cargos de la alcaldía de Ansermanuevo y el Decreto 022 de 2015, por el cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la nueva planta de personal, pudiera ver afectados sus derechos subjetivos particulares con las resultas del proceso. Se destaca en el escrito que no obstante haberse aclarado la naturaleza del medio de control de legalidad en abstracto, y haber quedado claro conforme la corrección de la demanda original, que no se acumulan aquí pretensiones de restablecimiento del derecho, como las planteadas de manera abstracta, para que todo aquel que hubiere ejercido un cargo y obtenido remuneración de conformidad con la estructura dispuesta por los actos impugnados, restituyera lo que se encontrara ilegalmente devengado, siendo que no se determinó o individualizó a cada uno de los servidores o funcionarios que estuvieren incursos en tales

circunstancias, sin embargo no puede desconocerse la implícita afectación y el consiguiente interés que dichas personas tienen en las resultas del proceso.

Puestas así las cosas, descontado que nos encontramos en el trámite de un proceso de simple nulidad, la defensa del interés público, de la legalidad en abstracto, pero al tiempo de la posible afectación de los derechos de terceros, ha sido justa preocupación dirigida al cumplimiento de la misión del Ministerio Público, más una vez aclarado que se trata del ejercicio de una acción de las denominadas de "lesividad", en la que el ente territorial actor procura el control de legalidad de sus propias actuaciones, la promoción de la demanda de simple nulidad no exige que se determine sujeto alguno individualizado a quien notificar y correr traslado de la demanda, porque precisamente la defensa de la legalidad en abstracto se opone por su naturaleza a ello, pero por cuanto además con dirección a la defensa de terceros que pudiesen ver afectados sus derechos, es que se ha notificado al Ministerio Público.

No se ha dejado de hacer referencia en la demanda a sujeto alguno que deba ser llamado a integrar la parte pasiva de la acción, y es por ello que no se ha dejado de notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda, por cuanto no ha sido obligación de la parte promotora, bajo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionar ni aportar un listado de todo aquel servidor que temporalmente o hasta la actualidad ocupe un cargo bajo las denominaciones, categorías y régimen de remuneración dispuesto por los actos administrativos enjuiciados, sino que viendo que en efecto tales personas pueden llegar a ver afectados sus derechos laborales, de donde surge su evidente interés en el trámite y resultados de este proceso, es claro que el despacho ha omitido la integración del contradictorio de la parte pasiva y de haber ordenado el emplazamiento de los posibles afectados, para los fines de la notificación y traslado de la demanda.

De esta suerte, conforme los previsivos del artículo 61 del Código General del Proceso, la citación de estos terceros que pudieren ver afectados sus derechos con los resultados de la eventual declaratoria de nulidad de los actos impugnados, se surtirá mediante su emplazamiento a fin de que comparezcan al proceso dentro del mes siguiente a su publicación, por lo que durante dicho término será suspendido el proceso, y por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que provea lo necesario con el objetivo de proveer a dicho medio de notificación, que

atemperado a las reglamentaciones del artículo 108 del CGP, deberá ser objeto de publicación escrita en el diario "OCCIDENTE" o "EL PAIS" de Cali, por una sola vez, sin menoscabo de lo previsto en el párrafo 2 del artículo en cita, tanto como que con dirección a garantizar la participación de la ciudadanía en la impugnación o defensa de los actos acusados, en el ámbito que se avista su directo interés, se dispone la publicación en sitio visible de la Personería Municipal de Ansermanuevo del texto de correspondiente citatorio, que deberá permanecer por el mismo tiempo correspondiente al emplazamiento, para lo cual se libraré la solicitud de apoyo al Personero Municipal.

Atendidas las consideraciones precedentes, prevalido el despacho de las facultades que al juez confiere el artículo 132 del CGP, con dirección de proveer el saneamiento de la actuación,

RESUELVE

1.- Ordenar la integración del contradictorio de la parte pasiva en presente proceso de nulidad simple promovida por el municipio de Ansermanuevo en contra de los Decretos 014 de 2015, por el cual se modifica la planta de cargos del municipio de Ansermanuevo y el Decreto 022 de 2015, por el cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la nueva planta de personal, emanados del despacho del ejecutivo de ese ente territorial, con todos aquellos servidores de esa entidad que pudieran ver afectados su vinculación y derechos laborales con ocasión de la decisión que deba adoptarse en este juicio. Al efecto suspender el trámite del presente proceso por el término de un (1) mes a partir de la publicación del emplazamiento.

2.- Requerir al municipio de Ansermanuevo, en calidad de promotor de esta acción de nulidad, a fin de que se sirva proveer lo pertinente a la integración del contradictorio ordenada en el numeral anterior, efectuando la publicación del emplazamiento por escrito en los diarios "OCCIDENTE" o "EL PAIS" de Cali, en los términos y plazos previstos en la parte motiva.

3.- Librar por secretaría solicitud de apoyo al señor Personero Municipal de Ansermanuevo –Valle del Cauca, con el objeto de que se sirva publicar en la cartelera o lugar visible de las instalaciones de esa dependencia, copia del emplazamiento que cite en abstracto a todas aquellas personas interesadas o que

podieran ver afectados sus derechos en el trámite y resultado del proceso de nulidad simple (lesividad) promovido por el Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), frente a los Decretos 014 de 2015, por el cual se modifica la planta de cargos del municipio de Ansermanuevo y el Decreto 022 de 2015, por el cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la nueva planta de personal, emanados del despacho del ejecutivo de ese ente territorial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 168

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24 /10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria